

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1332

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para la Protección de la Continuidad de Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”, a los fines de establecer límites a la validez y exigibilidad de cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales; proteger el acceso, la continuidad de servicios y la libertad de selección de personas vulnerables; preservar cláusulas legítimas de confidencialidad, protección de información privilegiada, secretos comerciales y no solicitación razonable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cláusulas de no competencia son pactos contractuales mediante los cuales una parte se obliga a no prestar determinados servicios, directa o indirectamente, durante un periodo de tiempo, en un área geográfica o respecto a una clientela, paciente, estudiante, programa o mercado particular. Aunque estos pactos pueden responder a intereses contractuales o comerciales legítimos, su aplicación en el contexto de servicios esenciales requiere un análisis más riguroso, especialmente cuando puede afectar la continuidad de servicios de salud, salud mental, terapias, educación especial, enfermería, psicología, servicios conductuales o servicios dirigidos a poblaciones vulnerables.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente este asunto en *MCG Therapy Group, LLC v. Maestre Rivera*, 2026 TSPR 56. En dicho caso, el Tribunal evaluó, por primera vez, la validez y eficacia frente a terceros de una cesión de contrato con una

cláusula de no competencia en una relación contractual de servicios profesionales en la que una de las partes actuaba como contratista independiente. El Tribunal sostuvo que los acuerdos de no competencia pueden ser válidos cuando las restricciones temporales, geográficas y materiales son razonables, protegen un interés legítimo del contratante y no imponen cargas desproporcionadas al profesional ni afectan el interés público.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce la libertad contractual y permite a las partes pactar cláusulas que no sean contrarias a la ley, la moral o el orden público. Asimismo, el ordenamiento civil contempla pactos de no competencia en contextos particulares, sujetos a parámetros de razonabilidad. Sin embargo, el marco general contractual no atiende de forma específica el impacto que una cláusula de no competencia puede tener cuando se aplica a servicios profesionales esenciales, contratistas independientes, terapias, salud, educación especial o servicios dirigidos a personas vulnerables. Por ello, esta Ley especial no desplaza el régimen general de contratos, sino que lo complementa en un ámbito donde el interés público requiere criterios particulares de protección.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de proteger acuerdos contractuales válidamente pactados, así como la necesidad de resguardar información confidencial, secretos comerciales, expedientes, propiedad intelectual y relaciones comerciales legítimas. Sin embargo, también reconoce que en sectores esenciales el interés público puede superar la restricción privada, particularmente cuando una cláusula contractual limita la continuidad terapéutica, educativa, clínica o asistencial de una persona menor de edad, paciente, estudiante de educación especial, persona con diversidad funcional, adulto mayor o persona que depende de servicios especializados.

La experiencia reciente de Puerto Rico demuestra que la continuidad de servicios esenciales no es una abstracción jurídica. Familias de estudiantes de Educación Especial han enfrentado incertidumbre pública ante la posibilidad de interrupciones de clases, terapias y servicios relacionados. Para un menor que recibe terapia del habla, terapia ocupacional, terapia física, servicios psicológicos, servicios conductuales o apoyos

educativos especializados, la interrupción abrupta de servicios puede representar retrocesos en su desarrollo, pérdida de progreso, desorganización familiar y afectación emocional. En esos escenarios, la relación de confianza entre el profesional, el menor, la familia y el equipo de servicios adquiere una dimensión que trasciende la relación contractual privada entre proveedores.

En Puerto Rico, muchos servicios esenciales se prestan mediante contratistas independientes, corporaciones proveedoras, profesionales licenciados, entidades privadas contratadas por agencias públicas, proveedores de salud, compañías de terapias, programas de educación especial y organizaciones que brindan servicios especializados. En ese ecosistema contractual, las cláusulas de no competencia pueden tener un efecto práctico significativo: impedir que un profesional continúe ofreciendo servicios a una persona que ya atiende, limitar la selección informada de una familia o paciente, reducir la disponibilidad de proveedores en áreas de difícil acceso o crear interrupciones en tratamientos y servicios que requieren continuidad.

Esta Ley no parte de la premisa de que toda cláusula de no competencia sea inválida o innecesaria. Tampoco presume mala fe de proveedores, corporaciones, contratistas o profesionales. Su propósito es establecer una regla de balance: cuando una restricción contractual incida sobre servicios esenciales, la protección de información confidencial o intereses comerciales legítimos no puede imponerse de manera que sacrifique la continuidad de servicios, el acceso a tratamiento, la estabilidad terapéutica o la libertad de selección de personas vulnerables y sus familias.

La presente medida tampoco prohíbe toda cláusula restrictiva ni elimina la facultad de las partes para pactar obligaciones razonables de confidencialidad, no divulgación, protección de expedientes, propiedad intelectual, secretos comerciales o no solicitud activa. Lo que esta Ley dispone es que una cláusula de no competencia no será válida ni exigible cuando, en el contexto de servicios esenciales, afecte el acceso a servicios, la continuidad de atención, la libertad de selección de la persona vulnerable o imponga una carga desproporcionada al profesional cubierto.

Asimismo, esta Ley establece criterios claros de razonabilidad y exige mayor transparencia cuando una cláusula de no competencia se imponga a contratistas independientes o se pretenda hacer valer mediante una cesión contractual. En tales casos, no basta invocar la existencia de un contrato previo. Deberá demostrarse que la cláusula fue aceptada de forma expresa, informada y específica, y que protege un interés legítimo que no puede atenderse mediante medidas menos restrictivas.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar una ley especial que proteja la continuidad de servicios esenciales frente a cláusulas de no competencia, preserve el acceso a servicios especializados y brinde certeza jurídica a profesionales, pacientes, familias, proveedores, entidades contratantes y tribunales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Protección de la Continuidad de
3 Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”.

4 Artículo 2.- Política pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger el acceso continuo,
6 oportuno y efectivo a servicios esenciales de salud, salud mental, terapias, educación
7 especial, servicios relacionados de educación especial, enfermería, psicología, servicios
8 conductuales, servicios de rehabilitación, servicios a personas con diversidad funcional,
9 servicios a adultos mayores y otros servicios análogos que atiendan necesidades clínicas,
10 terapéuticas, educativas, asistenciales o funcionales de personas vulnerables.

11 A esos fines, las cláusulas de no competencia en contratos de servicios
12 profesionales esenciales deberán interpretarse restrictivamente y no serán válidas ni

exigibles cuando su aplicación afecte el acceso a servicios, la continuidad de atención, la libertad de selección de la persona vulnerable o cuando imponga una carga desproporcionada al profesional cubierto en comparación con el interés legítimo que se pretende proteger.

Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) “Cláusula de no competencia” significa toda disposición contractual, pacto, acuerdo, condición, restricción, penalidad o mecanismo, cualquiera que sea su denominación, que tenga el propósito o efecto de impedir, restringir o penalizar que un profesional cubierto preste servicios profesionales esenciales a otra persona, entidad, paciente, estudiante, participante, cliente, agencia, programa o tercero, durante o después de terminada una relación contractual.

(b) “Cláusula restrictiva permitida” significa una disposición contractual razonable dirigida a proteger confidencialidad, información privilegiada, secretos comerciales, propiedad intelectual, expedientes, datos protegidos, materiales, equipos, metodologías propietarias o la no solicitud activa de empleados, contratistas o personal interno, siempre que no tenga el propósito o efecto de impedir la prestación de servicios profesionales esenciales, afectar la continuidad de servicios o restringir la libertad de selección de la persona vulnerable.

(c) “Contratista independiente” significa toda persona natural que presta servicios profesionales esenciales mediante una relación contractual no clasificada como empleo,

1 con autonomía profesional o técnica en la prestación del servicio, independientemente de
2 que el contrato utilice otra denominación, siempre que la persona preste servicios directos
3 a pacientes, estudiantes, participantes o personas vulnerables.

4 (d) “Profesional cubierto” significa toda persona natural que, como empleado,
5 contratista independiente, subcontratista, consultor, proveedor individual o profesional
6 autorizado, preste servicios profesionales esenciales de forma directa a pacientes,
7 menores, estudiantes, participantes, personas con diversidad funcional, adultos mayores
8 o personas vulnerables. Incluirá, sin que se entienda como una limitación, profesionales
9 de la salud, salud mental, psicología, consejería profesional, trabajo social, enfermería,
10 terapias, servicios conductuales, servicios de rehabilitación, servicios educativos
11 especializados y servicios análogos.

12 (e) “Servicios profesionales esenciales” significa servicios de salud física, salud
13 mental, psicología, terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, terapia
14 conductual, enfermería, servicios de educación especial, servicios relacionados de
15 educación especial, servicios de rehabilitación, servicios de apoyo funcional, servicios
16 clínicos, terapéuticos o asistenciales, y cualquier otro servicio profesional cuya
17 interrupción pueda afectar la salud, desarrollo, bienestar, educación, funcionalidad,
18 tratamiento, seguridad o continuidad de atención de la persona servida.

19 (f) “Persona vulnerable” significa una persona menor de edad, paciente,
20 estudiante de educación especial, persona con diversidad funcional, adulto mayor,
21 persona con condición de salud física o mental, persona bajo tratamiento terapéutico o

clínico, o cualquier persona que dependa de servicios profesionales esenciales para su salud, desarrollo, educación, rehabilitación, bienestar o funcionamiento diario.

(g) “Continuidad de servicios” significa la posibilidad de que una persona vulnerable reciba servicios profesionales esenciales sin interrupciones irrazonables, cambios abruptos de proveedor, pérdida injustificada de relación terapéutica, clínica, educativa o asistencial, o restricciones contractuales que impidan una transición ordenada y segura.

(h) “Interés legítimo” significa un interés contractual, comercial, profesional o institucional real y demostrable que justifique una restricción razonable, incluyendo la protección de información confidencial, secretos comerciales, propiedad intelectual, metodologías propietarias, expedientes protegidos, información privilegiada, inversiones sustanciales en adiestramiento especializado o relaciones contractuales específicas. No constituirá interés legítimo suficiente la mera intención de restringir competencia ordinaria, retener clientela, impedir movilidad profesional o limitar la libertad de selección de pacientes, estudiantes, familias o personas vulnerables.

Artículo 4.- Cláusulas de no competencia en servicios profesionales esenciales.

Toda cláusula de no competencia en contratos relacionados con servicios profesionales esenciales será interpretada restrictivamente y solo será válida y exigible si la parte que pretende hacerla valer demuestra que:

(a) fue pactada por escrito de forma clara, expresa y específica;

(b) fue aceptada de manera libre, voluntaria e informada por el profesional cubierto;

(c) protege un interés legítimo real y demostrable;

(d) impone una restricción razonable en cuanto a duración, alcance geográfico, servicios cubiertos y personas o entidades afectadas;

(e) no impide ni limita irrazonablemente la continuidad de servicios a personas vulnerables;

(f) no afecta la libertad de selección de pacientes, estudiantes, encargados, tutores, familias o personas vulnerables;

(g) no reduce de forma sustancial el acceso a servicios esenciales en comunidades, regiones, programas o áreas donde exista escasez de proveedores; y

(h) no puede ser sustituida por una medida menos restrictiva, como una cláusula de confidencialidad, no divulgación, protección de expedientes, propiedad intelectual, secretos comerciales o no solicitud razonable.

Artículo 5.- Nulidad o ineficacia por afectación al interés público.

Será nula, ineficaz y no ejecutable toda cláusula de no competencia que, en el contexto de servicios profesionales esenciales:

(a) impida que una persona vulnerable continúe recibiendo servicios de un profesional cubierto que ya le ofrecía atención directa;

(b) prohíba al profesional cubierto prestar servicios a un paciente, estudiante, participante o persona vulnerable cuando dicha persona, su padre, madre, tutor, encargado o representante autorizado solicite continuar recibiendo servicios de dicho profesional;

(c) restrinja la prestación de servicios en programas de educación especial, salud, salud mental, terapias, enfermería, psicología, servicios conductuales, rehabilitación o servicios análogos cuando la restricción afecte continuidad, acceso o disponibilidad de proveedores;

(d) limite servicios necesarios para cumplir con planes educativos, planes individualizados, planes de tratamiento, órdenes médicas, recomendaciones clínicas, determinaciones administrativas, acuerdos de servicios o derechos reconocidos por ley;

(e) impida una transición ordenada de servicios o coloque a la persona vulnerable en riesgo de interrupción injustificada;

(f) tenga una duración, alcance geográfico o alcance material mayor al necesario para proteger un interés legítimo;

(g) haya sido incluida en un contrato de adhesión sin advertencia clara, destacada y específica sobre sus consecuencias;

(h) se pretenda imponer contra un contratista independiente sin contraprestación específica, consentimiento informado y oportunidad real de revisión;

(i) opere mediante penalidades, daños líquidos, retenciones de pago, amenazas de litigio o cualquier otro mecanismo que tenga el efecto práctico de impedir la prestación de servicios esenciales; o

(j) afecte el interés público en el acceso a servicios esenciales.

Artículo 6.- Duración y alcance permitido.

En aquellos casos en que una cláusula de no competencia sea válida conforme a esta Ley, su duración no podrá exceder de seis (6) meses posteriores a la terminación de

la relación contractual, salvo que la parte que pretende hacerla valer demuestre mediante prueba clara y convincente que un término mayor es indispensable para proteger un interés legítimo y que no afecta el acceso o continuidad de servicios esenciales.

Ninguna cláusula de no competencia podrá extenderse más allá de un (1) año posterior a la terminación de la relación contractual.

La restricción geográfica deberá limitarse al área estrictamente necesaria para proteger el interés legítimo demostrado. No será válida una restricción que abarque todo Puerto Rico, salvo que la parte que pretende hacerla valer demuestre que el alcance territorial es indispensable, proporcional y no afecta la disponibilidad de servicios esenciales.

La restricción material deberá limitarse al tipo específico de servicio, programa, contrato, información o relación profesional que justifica la protección. No será válida una restricción general que impida al profesional cubierto ejercer su profesión u ofrecer servicios esenciales no relacionados con el interés legítimo demostrado.

Artículo 7.- Contratistas independientes.

Cuando una cláusula de no competencia se incluya en un contrato con un contratista independiente que preste servicios profesionales esenciales, dicha cláusula solo será válida si, además de cumplir con los demás requisitos de esta Ley:

(a) aparece en una sección separada o claramente identificada del contrato;

(b) utiliza lenguaje claro, específico y comprensible;

(c) identifica la duración, alcance geográfico, servicios restringidos y personas o entidades cubiertas;

(d) contiene una advertencia expresa sobre sus consecuencias;

(e) fue aceptada mediante firma o iniciales específicas del contratista independiente;

(f) está apoyada por una contraprestación específica distinta de la mera oportunidad de contratar, salvo que forme parte del contrato inicial y haya sido objeto de negociación real;

(g) no impide la prestación de servicios a personas vulnerables que soliciten continuidad de servicios; y

(h) no priva al contratista independiente de una oportunidad razonable de ejercer su profesión u oficio.

Artículo 8.- Cesión de contratos con cláusulas de no competencia.

Una cláusula de no competencia contenida en un contrato de servicios profesionales esenciales no será exigible por un cesionario, adquirente, sucesor contractual o tercero beneficiario contra un profesional cubierto, salvo que se demuestre que:

(a) la cesión del contrato era válida conforme a derecho;

(b) el profesional cubierto fue notificado por escrito de la cesión;

(c) el profesional cubierto tuvo acceso al contrato cedido y a la cláusula de no competencia que se pretende hacer valer;

(d) la cláusula de no competencia fue aceptada de forma expresa, voluntaria e informada, o el profesional cubierto consintió válidamente la cesión conforme a la ley aplicable;

(e) la cesión no alteró sustancialmente la naturaleza de la obligación asumida por el profesional cubierto;

(f) la cláusula continúa siendo razonable y necesaria al momento en que se pretende hacer valer; y

(g) su aplicación no afecta la continuidad de servicios, el acceso a servicios esenciales ni el interés público.

El consentimiento a una cesión contractual no constituirá, por sí solo, consentimiento automático a la ampliación, modificación o aplicación más onerosa de una cláusula de no competencia.

Artículo 9.- Cláusulas restrictivas permitidas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que las partes pacten y hagan valer cláusulas restrictivas permitidas, incluyendo cláusulas razonables de:

(a) confidencialidad;

(b) no divulgación de información privilegiada;

(c) protección de secretos comerciales;

(d) protección de propiedad intelectual;

(e) protección de expedientes, datos clínicos, educativos, financieros, administrativos o personales;

(f) cumplimiento con leyes de privacidad, salud, educación o protección de datos;

(g) devolución de materiales, equipos, expedientes o información propietaria;

(h) no solicitud activa de empleados, contratistas o personal interno por un término razonable; o

(i) no apropiación indebida de oportunidades comerciales específicas desarrolladas mediante información confidencial.

Estas cláusulas serán válidas siempre que no tengan el propósito o efecto de impedir la prestación de servicios profesionales esenciales, interrumpir la continuidad de servicios, restringir la libertad de selección de la persona vulnerable o funcionar como una cláusula de no competencia encubierta.

Artículo 10.- Carga probatoria y revisión judicial.

La parte que pretenda hacer valer una cláusula de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales tendrá la carga de probar su validez, razonabilidad, necesidad y compatibilidad con el interés público.

Al evaluar la validez o exigibilidad de la cláusula, el tribunal considerará, entre otros factores:

(a) la naturaleza del servicio profesional esencial;

(b) la condición de la persona vulnerable y su necesidad de continuidad;

(c) la existencia de una relación terapéutica, clínica, educativa, asistencial o profesional previa;

(d) el efecto de la restricción sobre pacientes, estudiantes, familias, tutores, encargados o personas vulnerables;

(e) la duración de la restricción;

(f) el alcance geográfico;

(g) el alcance material de los servicios restringidos;

(h) la disponibilidad de otros proveedores en la región o programa afectado;

(i) la existencia de un interés legítimo real y demostrable;

(j) la disponibilidad de medidas menos restrictivas;

(k) la naturaleza de la relación contractual, incluyendo si se trata de un contratista independiente, contrato de adhesión o contrato negociado;

(l) la contraprestación ofrecida por la restricción;

(m) la existencia de consentimiento informado; y

(n) el impacto sobre el interés público.

Artículo 11.- Remedios.

Cuando un tribunal determine que una cláusula de no competencia es nula, ineficaz o no ejecutable conforme a esta Ley, podrá:

(a) declarar su nulidad total o parcial;

(b) negar injunction, interdicto, daños, penalidades contractuales o cualquier remedio dirigido a hacerla valer;

(c) autorizar la continuidad de servicios profesionales esenciales;

(d) limitar la aplicación de la cláusula a lo estrictamente necesario para proteger un interés legítimo;

(e) hacer valer cláusulas separadas de confidencialidad, protección de expedientes, secretos comerciales o propiedad intelectual, cuando proceda;

(f) imponer honorarios de abogado y costas a la parte que intente hacer valer una cláusula prohibida por esta Ley de forma temeraria o en menosprecio del interés público;

y

(g) conceder cualquier otro remedio compatible con la protección de la continuidad de servicios esenciales y el derecho aplicable.

Artículo 12.- Prohibición de renuncia.

Será nula toda renuncia contractual, directa o indirecta, a las protecciones reconocidas por esta Ley.

Ninguna cláusula de selección de foro, arbitraje, penalidad, daños líquidos, confidencialidad, no solicitud o cualquier otra disposición contractual podrá utilizarse para impedir, restringir o penalizar la presentación de una defensa, reclamación o solicitud de remedio al amparo de esta Ley.

Artículo 13.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a todo contrato de servicios profesionales esenciales suscrito, renovado, extendido, modificado o cedido a partir de la fecha de vigencia de la misma.

En cuanto a contratos suscritos antes de la fecha de vigencia de esta Ley, sus disposiciones no invalidarán retroactivamente obligaciones contractuales válidamente perfeccionadas. No obstante, cuando a partir de la vigencia de esta Ley se solicite un remedio de naturaleza prospectiva, incluyendo injunction, interdicto, penalidad contractual, daños líquidos o cualquier remedio dirigido a impedir la continuidad de servicios profesionales esenciales, el tribunal podrá considerar la política pública dispuesta en esta Ley, siempre que ello no menoscabe derechos adquiridos ni determinaciones finales y firmes.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para invalidar sentencias finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

Artículo 14.- Cláusula de interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente a favor del acceso, continuidad y libertad de selección en servicios profesionales esenciales.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una derogación, limitación general o sustitución del régimen contractual dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Esta Ley constituye una norma especial aplicable a cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales cuando su aplicación pueda afectar el acceso, la continuidad de servicios, la libertad de selección de la persona vulnerable o el interés público.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una prohibición general de toda cláusula restrictiva en contratos de servicios profesionales. Las cláusulas de confidencialidad, protección de información privilegiada, secretos comerciales, propiedad intelectual, expedientes y no solicitud razonable podrán ser válidas cuando no afecten la continuidad de servicios esenciales ni funcionen como cláusulas de no competencia encubiertas.

Artículo 15.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 16.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.